A

ESTATUTOS

-DE LA-

SOCIEDAD DE AGRICULTURA

—DE—

GUATEMALA

1886.

Tipografía de Arenales.

ESTATUTOS

--DE LA--

Sociedad de Agricultura

DE

GUATEMALA.

1886.

Tip. de Arenales.—9ª Calle Poniente Número 20.

Digitized by the Internet Archive
in 2024 with funding from
Universidad Francisco Marroquin

https://archive.org/details/estasoal1886guat

ESTATUTOS
DE LA SOCIEDAD DE AGRICULTURA
DE GUATEMALA.

SECCION 1ª

Objeto de la Sociedad.

Art. 1.° El objeto de esta Sociedad es promover por cuantos medios estén á su alcance el desarrollo y fomento de la agricultura en todos sus ramos, á cuyo efecto, y entre otros procedimientos podrá:

I. Establecer la enseñanza teórico-práctica de la agricultura y difundirla por la prensa.

II. Promover concursos y exposiciones agrícolas, estimulando á los concurrentes con recompensas ú otros incentivos que fuere posible, y representar los intereses de la agricultura nacional en las exposiciones extranjeras.

III. Establecer relaciones con otras sociedades agrícolas ó con personas de otros países para todo lo que pueda interesar á los fines de su institución.

IV. Celebrar conferencias públicas; teóricas ó experimentales, cuando lo crea oportuno, para tratar de asuntos relativos á la agricultura.

V. Exportar productos del país, para que se hagan ensayos ó experimentos.

VI. Importar libros, semillas, plantas, animales, maquinarias, y todo lo que sea provechoso á la agricultura nacional.

VII. Representar ante los altos poderes, á fin de que se emitan las disposiciones legales que parezcan convenientes, ó que las que ya existen se modifiquen en el sentido favorable á los intereses agrícolas.

SECION 2ª

Organización de la Sociedad.

Art. 2.° Esta Sociedad se compone de socios contribuyentes, corresponsales y honorarios.

Art. 3.° Son socios contribuyentes los agricultores, nacionales ó extranjeros, que manifiesten el deseo de pertenecer á la Sociedad, y á los cuales la junta directiva extenderá el título correspondiente.

Art. 4.° El título de socio honorario se conferirá á los individuos, nacionales ó extranjeros, que hayan prestado ó puedan prestar servicios á la Sociedad ó á la agricultura del país. Para conferirlo, dos de los miembros de la junta directiva harán á ésta la propuesta por escrito. El acuerdo se tomará por votación secreta, siendo necesario que haya mayoría absoluta de votos.

Art. 5.° El título de socio corresponsal será conferido según las necesidades y conveniencia de la Sociedad.

Art. 6.° La Sociedad será considerada como persona jurídica: con este carácter representará ante los altos poderes, administrará sus fondos y gozará de absoluta independencia.

Art. 7.° Habrá juntas generales, junta directiva y sucursales.

SECCION 3ª

De las juntas generales.

Art. 8.° La junta general se compondrá de todos los socios contribuyentes, previamente citados por la junta directiva. Todos los socios gozarán de voz y voto.

Art. 9.° La junta general ordinaria se celebrará cada año en esta ciudad, en uno de los días últimos de agosto, el cual se fijará con la debida anticipación, así como la hora y el lugar.

Art. 10.° Habrá junta general extraordinaria, siempre que lo acuerde la directiva y haga la citación por la prensa con 15 días de anticipación. La junta directiva deberá convocar á junta general, cuando 10 socios, ó más, lo soliciten por escrito.

Art. 11.° Para que haya junta general bastará la concurrencia de la cuarta parte de los socios, por sí ó representados por otros socios.

Para hacerse representar por otro socio bastará una carta-poder ó un parte telegráfico.

No habiendo número, se hará nueva convocatoria con intérvalo de los días que se juzguen suficientes. Esta junta tendrá lugar con los socios que concurran, y sus resoluciones serán obligatorias para todos los socios.

Art. 12.° Son atribuciones de la junta general:

I. Imponerse de la memoria que presente el secretario, y examinar las cuentas que rinda el tesorero.

II. Discutir las iniciativas y proposiciones que se hagan por la directiva ó á moción de cinco socios.

III. Elegir los directores que deben renovarse, según lo que se establece en el artículo 15.

IV. Aprobar el reglamento que la directiva forme para las mismas juntas generales, para la directiva y sucursales.

V. Aprobar el presupuesto de entradas y erogaciones para el año siguiente.

Art. 13.° La junta general será presidida por el presidente y vice-presidente, ó directores por su orden, salvo el caso que concurra el Presidente de la República, ó alguno de los Secretarios de Estado.

SECCION 4ª

De la junta directiva.

Art. 14.° La junta directiva se conpone de un presidente, un vice--presidente y siete directores. Todos serán nombrados en junta general y por mayoría de votos.

Art. 15.° La junta directiva se renovará por terceras partes cada año, de manera que cada uno de sus miembros permanecerá en ella durante tres años.

Se exceptúa la primera junta directiva, para cuya renovación la suerte designará á los tres miembros que deban ser renovados al fin del primer año, y los que deban serlo al fin del segundo. Los salientes no podrán ser reelectos sino con intérvalo lo menos de un año.

Art. 16.° La junta directiva se reunirá ordinariamente una vez cada semana, y extraordinariamente cuando ella misma lo acuerde, cuando lo soliciten tres de sus miembros,y siempre que el presidente lo crea necesario.

Art. 17.° Para que haya sesión, basta que concurran cinco miembros. En las resoluciones se atenderá á la mayoría de los que concurran, y en

caso de empate, tendrá voto de calidad el presidente de la sesión.

Art. 18.° La junta directiva podrá reemplazar con otros socios á los miembros que no puedan desempeñar su cargo por fallecimiento, renuncia,ausencia del país, ó falta de asistencia no justificada durante seis meses.

En caso de renuncia simultánea de cinco ó más miembros,la directiva convocará á junta general,para elegir los reemplazantes.

En caso de falta accidental ó definitiva del presidente, entrará á subrogarlo el vice-presidente; pero si ambos dejaren de pertenecer á la junta, entrarán á sustituírlos los demás directores por su orden, hasta la época de las eleciones.

Art. 19.° Son atribuciones de la junta directiva:

I. Representar á la Sociedad en todo cuanto concierna á los intereses de ésta.

II. Dirigir la marcha de la Sociedad y administrar sus fondos.

III. Formar los reglamentos de orden interno y económico, que requiera la buena administración, para someterlos á la junta general.

IV. Formar el presupuesto de entradas é inversión de los fondos, que la junta general debe examinar y aprobar.

V. Proponer á los altos poderes de la República los arbitrios que juzgue oportunos para proveer á la Sociedad de los fondos necesarios.

VI. Nombrar, á propuesta del presidente, el tesorero, el secretario y los demás empleados que fueren necesarios, asignándoles sus respectivos sueldos.

VII. Nombrar las comisiones que estime convenientes, para estudiar las cuestiones que deban

dilucidarse, para disponer las exposiciones, etc.

VIII. Establecer comisiones especiales y permanentes para cada ramo de la agricultura, con el objeto de promover su desarrollo y mejora.

IX. Convocar á junta general en los casos señalados por estos estatutos.

X. Dar cuenta á la Sociedad en las juntas generales ordinarias de los trabajos, del estado económico y del resultado de las operaciones durante el año.

XI. Evacuar los informes que los altos poderes le pidieren.

Del presidente.

Art. 20.° Las atribuciones del presidente son:

I. Convocar á la junta directiva á sesión extraordinaria.

II. Presidir las juntas generales, y directivas excepto cuando concurra el Presidente de la República ó alguno de los Secretarios de Estado.

III. Firmar, en representación de la directiva, las escrituras, documentos, representaciones, correspondencia oficial, actas, etc.

IV. Poner el *páguese* á todos los recibos, cuentas y libramientos, que haya de cubrir la tesorería.

V. Acordar el gasto hasta de cincuenta pesos en casos urgentes, debiendo dar cuenta á la directiva en la primera sesión.

VI. Proponer personas para la secretaría, tesorería y demás empleos.

VII. Designar la persona que deba sustituir interinamente al secretario, ó al tesorero en caso de ausencia de éstos.

Del vice-presidente.

Art. 21.° El vice-presidente hará las veces

del presidente, en todos los casos en que por ausencia de éste, entre á subrogarlo.

De los directores.

Art. 22.° Los directores por su orden reemplazarán al presidente y vice presidente, cuando ambos falten. Tienen voz y voto en las discusiones, y desempeñarán las comisiones que el presidente les confíe.

SECCION 5ª

De las juntas sucursales.

Art. 23.° En las cabeceras de departamento y en los centros agrícolas habrá juntas sucursales, compuestas de 3 á 5 miembros, según la importancia de la localidad.

Las personas que compongan las juntas sucursales deberán ser socios residentes en el lugar.

Estas personas serán elegidas por los socios del respectivo departamento ó distrito, y se renovarán cada año.

Art. 24.° En las juntas de cada departamento ó distrito, á las cuales se refieren los incisos VIII y IX del art. 25, tendrán voz y voto todos los socios inscritos en aquella localidad, ó que tengan intereses agrícolas en ella.

Art. 25.° Las atribuciones de las sucursales son las siguientes:

I. Recibir inscripciones de socios contribuyentes, dando cuenta á la directiva para la emisión de los correspondientes títulos.

II. Invitar á las personas que consideren idóneas, para que sean inscritas como socios

III. Recaudar el servicio pecuniario de los socios del departamento ó distrito, remitiendo á la tesorería de la Sociedad los fondos que se recauda-

ren, después de haber satisfecho sus propios gastos.

IV. Evacuar los informes y comisiones que les encomiende la directiva.

V. Representar ante la junta directiva, sobre las medidas que deban tomarse para el fomento de la agricultura en sus departamentos ó distritos respectivos.

VI. Celebrar sesiones por lo menos una vez cada quince días en el lugar que ellas mismas designen, llevando el libro de actas correspondiente.

VII. Nombrar su presidente, y designar entre los mismos miembros de la junta el secretario y tesorero.

VIII. Convocar á junta ordinaria á los socios del departamento ó distrito, cada año en el mes de junio, para la renovación de los miembros de las sucursales, y para dar cuenta de sus trabajos durante el año.

IX. Convocar á junta extraodinaria á los socios del departamento ó distrito, cuando la sucursal lo juzgue conveniente y cuando lo soliciten por escrito 5 ó más socios.

X. Formar el presupuesto de los gastos de la propia sucursal para el año próximo, y remitirlo á la directiva para su aprobación.

XI. Solicitar de la directiva la autorización para hacer los gastos extraordinarios que puedan ocurrir.

Art. 26.° Para el primer año la junta directiva nombrará las personas que deban componer las sucursales.

SECCION 6ª

De los empleados.

Art. 27.° El secretario y tesorero de la junta

directiva gozarán de la dotación que ésta les asigne.

Art. 28.° El tesorero recaudará los fondos de la Sociedad.

Llevará los libros de cuentas con el día y con toda exactitud. No hará ningún pago sin el *páguese* del presidente, ó del que haga sus veces. Asistirá á las sesiones siempre que fuese citado, para informar acerca de los asuntos de su incumbencia. Rendirá cuenta de su administración al terminar cada año, y siempre que la junta directiva se lo pida.

Art. 29.° El secretario asistirá á todas las sesiones de las juntas generales y directivas. Extenderá las respectivas actas y autorizará la firma del presidente. Llevará la correspondencia de la Sociedad, excepto la que se refiera á transacciones ó valores, y la que se dirija á los altos poderes; llevará la nómina de todos los socios con la fecha de su inscripción y con la separación debida de las sucursales en que estén inscritos. Tendrá además á su cargo todos los libros, registros y los otros trabajos que la directiva le ordene.

Art. 30.° Los demàs empleados que fueren necesarios tendrán las dotaciones y obligaciones que la junta directiva les señale.

SECCION 7ª

Disposiciones generales.

Art. 31.° Los socios contribuyentes entregarán en la tesorería de la Sociedad un peso mensual que pagarán por trimestres adelantados.

Este servicio pecuniario dejará de prestarse cuando la Sociedad cuente con fondos suficientes para su sostenimiento y para llenar los fines de su institución.

Art. 32.° Todos los socios tienen derecho de asis-

tir á las sesiones ordinarias de la junta directiva y de las sucursales, gozando en ellas de voto deliberativo. Pueden indicar lo que juzguen conveniente, y presentar proyectos para que la junta los tome en consideración.

Art. 33.° Los socios tendrán derecho á que se les den gratis las publicaciones que haga la Sociedad de Agricultura, así como todas las noticias que ésta reciba, referentes á los precios de frutos y á cualquiera otra cosa que importe á los fines de su institución.

Art. 34.° —Siendo el objeto de esta Sociedad exclusivamente agrícola, según el artículo 1.° de los presentes estatutos, no podrá ocuparse de ningún asunto ajeno á su institución.

Art. 35.° Estos estatutos podrán ser reformados, cuando se acuerde así en junta general ordinaria por mayoría de las dos terceras partes de votos de los que concurran; y debiendo someterse las reformas á la aprobación del Supremo Gobierno.